

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ094176

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 1336/2024, de 22 de abril de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 3733/2021

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Ocultación o levantamiento de bienes objeto de embargo e incumplimiento de orden de ejecución de embargo.

Alcance de la responsabilidad: importe exacto de los pagos realizados a partir de la notificación de la diligencia de embargo. La entidad recurrente impugnó un acuerdo que la declaró responsable de las deudas de una comunidad de bienes por incumplimiento de una orden de embargo debidamente notificada. La actora alegó que contestó la orden de embargo indicando incorrectamente que la deudora no era su cliente debido a un error en la identificación del NIF. Sin embargo, al detectar el error, procedió a embargar la recaudación del cliente hasta donde fue posible, cumpliendo tardíamente con la orden de embargo. La recurrente sostuvo que el importe de la responsabilidad solidaria no debería exceder lo efectivamente embargado tras la detección del error, que fue de 475,15 euros. Argumentó que no se derivaron consecuencias negativas de la demora y que la responsabilidad solidaria impuesta excedía los límites establecidos por el artículo 42.2.b) de la LGT. La recurrente argumentó que no pudo valorar adecuadamente ni impugnar el contenido de la deuda derivada debido a la falta de detalles en la documentación del expediente administrativo, lo que afectó su derecho de defensa. A juicio de la Sala, no se trató de un simple cumplimiento tardío, sino de un incumplimiento por falta de diligencia, dado el lapso de tiempo transcurrido desde la notificación de la diligencia de embargo hasta su cumplimiento efectivo. La recurrente no tomó las medidas necesarias para identificar correctamente al deudor antes de responder a la orden de embargo. Si bien el Tribunal reconoció que la mercantil efectivamente cumplió con la orden de embargo tardíamente, determinó que el alcance de la responsabilidad solidaria debía limitarse a los importes que se pudieran haber embargado a partir de la notificación de la diligencia. Aunque la entidad recurrente efectivamente había incumplido la orden de embargo inicialmente, no quedaba acreditado en el expediente cuál era el importe exacto de los pagos realizados a partir de la notificación de la diligencia de embargo, que fue el 26 de marzo de 2018. La documentación aportada al expediente incluía una declaración del modelo 170 por un importe total facturado de 99.173,10 euros en 2018 por parte de la deudora. Sin embargo, no se especificó qué parte de esa facturación correspondía al período posterior a la notificación de la diligencia de embargo, lo cual era crucial para determinar el alcance real de la responsabilidad solidaria. Si bien se reconoció la existencia de pagos realizados a través de los terminales de punto de venta (TPV) gestionados por la declarada responsable durante el tiempo en que se debería haber aplicado la diligencia de embargo, no se pudo determinar con exactitud cuál fue el importe que efectivamente debió ser embargado. La recurrente presentó pruebas de que, una vez identificado el error, se embargaron cantidades como 475,15 euros el 30 de mayo de 2019 y 0,27 euros el 12 de junio de 2019, pero estos montos eran significativamente inferiores al importe total derivado de 10.019,93 euros. No había suficiente evidencia en el expediente para justificar que la totalidad del importe de 10.019,93 euros fuera efectivamente embargable y derivable a la recurrente. La falta de una desagregación precisa de la facturación antes y después de la notificación de la diligencia de embargo creó una incertidumbre significativa sobre la proporcionalidad del monto derivado. El alcance de la derivación de responsabilidad vulnera el principio de proporcionalidad, ya que la única evidencia clara de los montos embargados tras la identificación del error era significativamente inferior al total derivado, y considerando que no se aportaron pruebas concluyentes sobre el monto total que pudo haber sido embargado, la responsabilidad solidaria derivada se consideró desproporcionada en relación con el incumplimiento y las consecuencias reales de dicho incumplimiento. Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y se anula el acuerdo de derivación de responsabilidad.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 42.2.b).
RD 939/2005 (RGR), art. 81.1.a).

PONENTE:

Don Ramón Gomis Masqué.

Magistrados:

Don MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ
Don RAMON GOMIS MASQUE
Don HECTOR GARCIA MORAGO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO SALA Nº 3733/2021

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SECCIÓN 1ª Nº 1690/2021

Partes: COMERCIA GLOBAL PAYMENTS ENTIDAD DE PAGO, S.L. C/ T.E.A.R.C.

S E N T E N C I A Nº 1336

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

Dª. MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADOS

D. RAMON GOMIS MASQUÉ

D. HECTOR GARCÍA MORAGO

En la ciudad de Barcelona, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo núm. 3733/2021 de esta Sala (procedimiento ordinario núm. 1690/2021 de esta Sección 1ª), interpuesto por la sociedad denominada COMERCIA GLOBAL PAYMENTS ENTIDAD DE PAGO, S.L. (en adelante, Comercia), representada por el Procurador D. CARLOS MONTERO REITER, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (TEARC), representado por el Sr. ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMON GOMIS MASQUÉ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el indicado Causídico, en representación de Comercia, se presentó ante esta Sala escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la resolución del TEARC, de 30 de septiembre de 2021, desestimatoria de la reclamación económico administrativa núm. NUM000, interpuesta a su vez por dicha mercantil contra la resolución del Jefe de la Dependencia Regional Adjunto de Recaudación de la Delegación de Girona de la Delegación Especial en Cataluña de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Cataluña, de 20 de agosto de 2019, por la que por la que, al amparo del artículo 42.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), se acuerda declararle responsable solidario de las deudas y/o sanciones tributarias incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, de DIRECCION000, CB, por el importe de 10.019,93 €, y exigirle el pago de ese importe.

Segundo.

Recibidas las actuaciones en esta Sección Primera, se acordó la incoación de los presentes autos y se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción. Recibido el expediente administrativo, en su momento y por su orden, las partes despacharon los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente, la actora, el dictado de una sentencia que anule y deje sin efecto la resolución impugnada, condenando a la Administración al pago de las costas procesales, y la demandada, la desestimación del recurso.

Tercero.

Recibido el pleito a prueba y practicadas las propuestas y admitidas, se siguió el trámite de conclusiones escritas interesado y, evacuado, se declaró el pleito concluso. Llegado su turno, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El acuerdo de derivación que origina la presente litis declara a la entidad aquí recurrente responsable solidaria de las deudas y/o sanciones tributarias de DIRECCION000, CB. con el alcance de 10.495,35 euros, en aplicación del artículo 42.2.b) LGT, conforme al cual " También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades: (...)

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo."

La resolución de la Dependencia de Recaudación se basa en los siguientes hechos:

En fecha 26 de marzo de 2018, le fue notificada a la entidad aquí recurrente la diligencia de embargo NUM002 por la que "(S)e declaran embargados los créditos a favor de DIRECCION000, CB, con NIF NUM001, que tenga COMERCIA GLOBAL PAYMENTS ENTIDAD DE PAGO SL, con NIF B..., al tiempo de la notificación de esta diligencia, derivados de los pagos realizados en los terminales de punto de venta (T.P.V.) suministrados previamente al deudor, en virtud de contrato celebrado entre este último y su entidad, realizados estos pagos mediante tarjetas emitidas por dicha entidad o bien por otros emisores de tarjetas distintos, siempre que sean legibles en los citados datáfonos suministrados, así como, en general, aquellos otros que en lo sucesivo, y hasta nueva orden, se vayan generando por igual motivo, hasta un importe total de 10.495,35 euros.

En concreto, quedan embargados los créditos nacidos y no extinguidos al tiempo de la presente notificación, así como cualesquiera otros que en el futuro surjan derivados de la relación financiera existente entre el deudor y los distintos emisores de tarjetas legibles por sus datáfonos.

El embargo se extiende a los créditos derivados de los pagos realizados en la TOTALIDAD de los terminales de punto de venta suministrados al deudor por COMERCIA GLOBAL PAYMENTS ENTIDAD DE PAGO SL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SUCURSAL U OFICINA que haya suscrito el/los contrato/s". Asimismo, se indicaba que " los créditos embargados quedarán retenidos en poder de esa entidad hasta que sea recibida orden de ingreso o de levantamiento del embargo expedida por este Grupo/Equipo Regional de Recaudación. Conforme se vayan devengando nuevos créditos deberán proceder a su retención y a comunicar su existencia a este Grupo/Equipo Regional de Recaudación", y al mismo tiempo, se requería a la aquí actora para que en un plazo máximo de 10 días hábiles aportara los siguientes datos y documentos:

"-Copia del contrato suscrito entre Uds. y el deudor, que recoge el suministro de los terminales de punto de venta (T.P.V.), así como las condiciones de abono en cuenta de los distintos pagos recibidos.

- Identificación de las cuentas bancarias asociadas a cada uno de los terminales de punto de venta.

- Relación detallada de los ingresos realizados a través de los datáfonos proporcionados por COMERCIA GLOBAL PAYMENTS ENTIDAD DE PAGO SL al deudor, correspondiente a los 45 días anteriores al de notificación de la presente diligencia."

En la misma fecha de 26/03/2019, la entidad recurrente remitió a la AEAT la siguiente comunicación:

"En relación con la diligencia de embargo de créditos derivados del pago de TPV recibido con número de diligencia NUM002, del obligado al pago DIRECCION000, CB con NIF NUM001, hemos de comunicarles que, en la fecha de notificación de la diligencia de embargo del asunto, el obligado al pago no es cliente de nuestra entidad ".

De la información disponible en las Bases de datos de la A.E.A.T., se detecta que la entidad COMERCIA GLOBAL PAYMENTS ENTIDAD DE PAGO SL declaró en el modelo 170 "Declaración anual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito" correspondiente al ejercicio 2018, un importe anual total facturado de 99.173,10 euros por

DIRECCION000, CB, identificando como cuenta vinculada a través de la que se efectúan los cobros la NUM003 (...).

El acuerdo de derivación hace constar que no se han presentado alegaciones a la propuesta de resolución en el trámite de audiencia conferido y razona que " la entidad financiera está obligada, desde el momento en que haya recibido la diligencia de embargo, a retener las cantidades que deba satisfacer al deudor a la Hacienda Pública conforme se vayan generando, a comunicar su existencia a este órgano de recaudación y a ingresarlas en el Tesoro Público de acuerdo con las instrucciones recibidas, y que en consecuencia, a partir de la recepción de la diligencia de embargo, los pagos que la entidad financiera realice al obligado tributario, incumpliendo la orden de embargo, no tendrán carácter liberatorio (...), COMERCIA GLOBAL PAYMENTS ENTIDAD DE PAGO SL debió ingresar en el Tesoro Público, en cumplimiento de la orden de embargo anterior, el importe total del saldo neto derivado de los pagos realizados en los terminales de punto de venta (T.P.V.), en virtud de contrato celebrado entre DIRECCION000, CB y su entidad, que en el período investigado, ascendió a un importe de 10.019,93 euros" .

Considera que concurren los requisitos para la declaración de responsabilidad solidaria ex art. 42.2b) LGT, como son la existencia de deudas tributarias pendientes de pago a cargo del deudor principal; la existencia de un bien o derecho que hubiera podido ser embargado o enajenado por la Administración Tributaria y que como consecuencia del incumplimiento no se haya podido trabar; la existencia de una orden de embargo sobre dicho bien o derecho; el incumplimiento de la orden de embargo por su destinatario, ya sea por acción u omisión, y la concurrencia de culpa o negligencia en el incumplimiento de la orden de embargo por parte de su destinatario, requisito éste cuya concurrencia aprecia con la siguiente motivación:

"Existen indicios suficientes para considerar la actuación de COMERCIA GLOBAL PAYMENTS ENTIDAD DE PAGO SL (NIF B65466997) de culposa o al menos negligente, por cuanto como queda acreditado en el expediente:

COMERCIA GLOBAL PAYMENTS ENTIDAD DE PAGO SL conocía su obligación de hacer pagos al deudor principal y de su importe exacto, dada la existencia de una relación económica entre ambos, plasmada en un contrato propio y específico (de adhesión o afiliación), que es el mecanismo a través de cual se materializan electrónicamente estas obligaciones, y que es lo que tradicionalmente se conoce como terminal de punto de venta, TPV o datáfono.

COMERCIA GLOBAL PAYMENTS ENTIDAD DE PAGO SL conocía su obligación de retener sobre dichos pagos, e ingresar en el Tesoro Público el importe embargado, puesto que así lo establecía de manera clara e inequívoca la Diligencia número NUM002 que le fue notificada conforme a nuestro ordenamiento jurídico, en la que se le advertía de las consecuencias de incumplir la misma, y en particular, de la responsabilidad solidaria en el pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo.

Aun así, contesta a la citada diligencia, indicando que en la fecha de notificación de la diligencia de embargo, DIRECCION000, CB, no es cliente de la entidad.

En base a los datos de que dispone la A.E.A.T., como es la declaración realizada por la entidad COMERCIA GLOBAL PAYMENTS ENTIDAD DE PAGO SL en el modelo 170 de "Declaración anual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito", ha sido posible detectar la existencia de la relación contractual entre ambas partes".

Y concluye dicha resolución:

"Por las razones expuestas, ha quedado suficientemente acreditado, que la entidad COMERCIA GLOBAL PAYMENTS ENTIDAD DE PAGO SL, ha incumplido la diligencia de embargo nº NUM002, ya que debió ingresar en el Tesoro Público, el importe total del saldo neto derivado de los pagos realizados en los terminales de punto de venta (T.P.V.), en virtud de contrato celebrado con DIRECCION000, CB, e informar de su existencia, aportando copia del mismo. Estos incumplimientos son susceptibles de calificarse, al menos, de negligentes, debido a que COMERCIA GLOBAL PAYMENTS ENTIDAD DE PAGO SL fue advertido expresamente en la comunicación realizada el día 26-03-2018, en que se le notifica la citada diligencia, del alcance del embargo, y que en caso de no ser atendida, incurriría en la responsabilidad tributaria solidaria prevista en el art. 42.2.b) de la Ley General Tributaria , por haber incumplido una diligencia de embargo válidamente notificada".

Segundo.

En la demanda articulada en la presente litis, la parte recurrente manifiesta que contestó a la orden de embargo de uno de sus clientes, DIRECCION000, C.B., manifestando que no había podido identificar al deudor, debido a un error en la identificación del NIF del deudor (una comunidad de bienes con un NIF especial iniciado en J), en el contexto de más de 4000 T.P.V, si bien posteriormente, en fecha 30 de mayo de 2019, se detectó el error y, a iniciativa propia y sin mediar ningún nuevo requerimiento, Comercia procedió a embargar la recaudación de su cliente hasta donde fue posible (475,15 €, la recaudación de ese día), pues dado que Comercia liquida y abona

la recaudación de sus puntos de venta diariamente, el terminal dejó de funcionar al día siguiente, una vez el titular detectó el embargo y que no se le había abonado su recaudación. Unos días después, el 12 de junio de 2019, el deudor principal "probó" el terminal con un cobro de 0,27 €, pero vio que de nuevo fue embargado y dejó definitivamente de utilizar el TPV de Comercia para sus cobros.

Alega como motivos de impugnación, en resumen, i) que el alcance de la responsabilidad excede de los límites que impone el artículo 42.2b) LGT, que lo establece en el "importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar", por un lado, a) por cuanto ese importe nunca hubiera alcanzado los 10.019,93 €, pues de haber procedido inmediatamente al embargo, no habría diferencia con lo obtenido en el momento en que se hizo, la recaudación de un día normal de actividad, que debería ser el límite de la responsabilidad solidaria de Comercia, y de otro, b) por cuanto se deriva en bloque la cantidad de 10.019,93 €, sin especificar qué parte de la recaudación del conjunto del año 2018 se produjo después de haberse notificado la diligencia de embargo el 26 de marzo de 2018; ii) que la orden de embargo no se incumplió, sino que se produjo un cumplimiento tardío, y no concurre la culpa o negligencia requerida para poder derivar la responsabilidad, pues aunque de forma tardía, la orden de embargo se cumplió efectivamente, a iniciativa propia, sin un segundo requerimiento y antes del inicio del expediente de derivación y sin que se deriven consecuencias negativas de la demora por lo ya expuesto, tratándose de un caso aislado en un contexto de un historial colaborativo, no teniendo ningún interés la recurrente en una colaboración fraudulenta con el deudor, pues el perjuicio que se le causa con la derivación es completamente desproporcionado con respecto al rendimiento obtenido de su operativa, y iii) que se ha vulnerado el derecho de defensa, pues a la vista del expediente administrativo, exhaustivamente revisado, no ha sido posible valorar adecuadamente, ni en su caso, alegar en favor del derecho que le asiste en relación con la impugnación del contenido de la deuda o, eventualmente de los defectos que puedan afectar a su validez, al carecer de todo detalle de la deuda derivada, pues el acuerdo únicamente contiene únicamente una clave de la diligencia de embargo, por lo que es nulo, como así lo ha considerado el TEARC en anterior resolución de 29 de abril de 2021, invocando asimismo la doctrina declarada en la STS de 3 de abril de 2018 (rec. núm. 1277/2018) por la que debió incorporarse al expediente de derivación todo los datos que condujeron a liquidar las deudas exigidas al obligado tributario.

Tercero.

En su escrito de contestación a la demanda y en apoyo de su pretensión de que se desestime la demanda, el Abogado del Estado reproduce los hechos relatados en el acuerdo de derivación y alega que la recurrente conocía su obligación de hacer pagos al deudor principal en virtud del contrato que les relaciona y conocía también su obligación de retener sobre dichos pagos el importe embargado e ingresarlo en el Tesoro Público, como así lo establecía de manera clara e inequívoca la diligencia de embargo, que le fue notificada con la advertencia de las responsabilidades en que pudiera incurrir en caso de incumplimiento, y, pese a ello contesto diciendo que el deudor no era cliente suyo, cuando sí lo era, como admite en la demanda. En consecuencia, incumplió la orden de embargo, aunque fuera por negligencia, no siendo precisa una conducta dolosa para la derivación de responsabilidad, por lo que concurren los presupuestos del artículo 42.2.b LGT.

Cuarto.

Planteado el debate dialéctico entre las partes en los términos expuestos, por lógica jurídica hemos de examinar en primer lugar el último de los alegatos de la recurrente. El mismo motivo de impugnación ha sido esgrimido en otros recursos por la misma actora y desestimado por este Tribunal. Así, en nuestra Sentencia 315/2021, de 27 de enero, rec. 1489/2019, en un supuesto referido también a un supuesto de responsabilidad solidaria del artículo 42.2, si bien de la letra a), consideramos lo siguiente:

"Mantiene la actora que se produce un vicio de nulidad radical en el acuerdo de derivación al no haberse motivado completamente las causas y el origen de las deudas exigidas a la mercantil actora y que dieron lugar al procedimiento recaudatorio. Y ello en base a la doctrina generada por la STS de 3 de abril de 2018 (núm. 1277/2018) por la que debió incorporarse al expediente de derivación todos los datos que condujeron a liquidar las deudas exigidas al obligado tributario.

Lo cierto es que la actora no solicitó en ningún momento a partir de la notificación de la comunicación de inicio del expediente de derivación ninguna incorporación al expediente de los datos, documentos y actuaciones referidas al origen y causa de las deudas apremiadas a xxx, SL, por lo que el órgano de recaudación nada incorporó. Tampoco se realiza petición alguna ante el TEARC según consta en el expediente actual.

Claramente no puede considerarse que se haya producido vulneración alguna del derecho de defensa de Comercia ni en el expediente de derivación de responsabilidad seguido respecto a Comercia ni tampoco en la reclamación económico-administrativa. Comercia no solicitó en ningún momento que se aportaran al expediente la documentación referida a las deudas contraídas y apremiadas a la mercantil actora, por lo que el órgano de

recaudación no lo hizo, siendo que lo que se había apreciado era colaboración con la conducta obstativa para hacerse pago de las deudas con el producto de los pagos efectuados al Restaurante.

La indefensión alegada no puede quedarse en el ámbito puramente formal sino que ha de materializarse en la privación de elementos de juicio habiendo la parte actuado en reclamo y busca de los mismos, de forma que se coloque en una posición de inferioridad a pesar de expresar que se ataca la posibilidad de defenderse con plenitud de conocimiento.

Por tanto, debe desestimarse este argumento a la vista que no concurre ningún vicio de nulidad radical ni tampoco se produce vulneración de la doctrina emanada por el Alto Tribunal al no ser el supuesto trasladable al presente".

En el presente caso, el alegato viene a reiterarse de una manera un tanto retórica, pues si bien se afirma que a la vista del expediente administrativo, exhaustivamente revisado, no ha sido posible valorar adecuadamente, ni en su caso, alegar en favor del derecho que le asiste en relación con la impugnación del contenido de la deuda o, eventualmente de los defectos que puedan afectar a su validez, resulta, de un lado, que tal y como considera la resolución impugnada el recurrente no puede impugnar la deuda, sino el alcance de la responsabilidad y, de otro, que en el expediente administrativo obran las distintas liquidaciones y acuerdos sancionadores y exigencias de la reducción practicada, sin que por lo anterior el derecho a la defensa obligue a que en el expediente se incorporen absolutamente todos los antecedentes de las liquidaciones y sanciones, y sin que tampoco en el presente caso nada haya interesado la recurrente como complemento, por lo que el motivo debe ser desestimado, al no apreciarse que se haya causado indefensión material.

Quinto.

Alega la recurrente que no ha incumplido la orden de embargo, sino que contestó por error que el deudor principal no era cliente suyo, cuando sí lo era, y que al advertir el error se procedió a cumplimentar la orden de embargo, por lo que no hay incumplimiento, sino un cumplimiento tardío que no ha causado perjuicio alguno a la Hacienda Pública, pues el importe finalmente embargado no difiere del que se habría obtenido con el cumplimiento puntual.

Pues bien, admitido que no se cumplimentó la orden de embargo hasta más de un año después de serle notificada a la recurrente la orden de embargo, la Sala estima que no nos hallamos ante un simple cumplimiento defectuoso, por tardío, de la orden de embargo, sino -atendido el lapso de tiempo transcurrido- ante un incumplimiento por falta de la diligencia exigible, pues la propia recurrente admite que no se cumplimentó puntualmente por error al no identificar al deudor principal como cliente, según ella, por un error en el NIF. Sin embargo, en su contestación al requeerimiento, la recurrente sí consignó el NIF correcto y -sin explicar cómo- manifiesta que un año después apreció el error cometido, lo que evidencia que con un mínimo de cuidado no se habría producido aquel error, que no se cercioró suficientemente de si el deudor era o no uno de sus clientes antes de dar respuesta a la orden de embargo.

Tampoco puede acogerse con carácter general, que en el supuesto de embargos como el que nos ocupa, el alcance de la responsabilidad deba limitarse a la recaudación de un día. El mismo alegato ya ha sido desestimado por este Tribunal en anteriores resoluciones, pues se fundamenta en la presunción de ocultación por parte del deudor principal. Ahora bien, lleva razón cuando alega que en el presente caso no queda acreditado el alcance de la responsabilidad que le ha sido derivado. En efecto, aún cuando de las propias manifestaciones de la recurrente se desprende que durante el dilatado lapso de tiempo en que la recurrente dejó de cumplir la orden de embargo se siguieron efectuando pagos a través del TPV que la actora fue liquidando al deudor a la Hacienda Pública, es cierto que no se conoce su importe, pues si bien se incorporó al expediente certificación de que la actora declaró en el modelo 170 correspondiente al ejercicio 2018 un importe anual total facturado de 99.173,10 euros por DIRECCION000, CB, no se aportó ningún dato del año 2019 y resulta que la diligencia de embargo le fue notificada a la actora el 26 de marzo de 2018, instante a partir del cual puede surgir la responsabilidad solidaria -obviamente, no antes-, desconociéndose qué parte de esa facturación de 2018 se produjo antes y después de la notificación de la diligencia de embargo. Únicamente consta por la documental aportada por la propia recurrente respecto del año 2018 que el 31 de diciembre de 2018 el importe de las operaciones de ese día fueron 508,50 € y, respecto del año 2019, las operaciones de 30 de mayo de 2019 por 475,15 € y del 12 de junio de 2019, por 0,27 €, que relata la propia recurrente en la demanda, cantidades cuyo sumatorio es muy inferior al alcance de la responsabilidad fijado por la resolución del expediente de derivación.

En consecuencia, el recurso deberá ser estimado, al no ser la resolución impugnada conforme a derecho.

Sexto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que atendido el sentido del fallo

ha de condenarse a su pago a la parte demandada, si bien atendida la facultad de moderación que el apartado cuarto del propio artículo concede a este Tribunal, establecemos el límite de mil euros a las que la parte actora pueda reclamar de la demandada, por todos los conceptos, IVA incluido si se devengara, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

1º.- Estimar el presente recurso contencioso administrativo número 3733/2021 de esta Sala, seguido ante esta Sección 1ª por el procedimiento ordinario bajo el número 1690/2021, interpuesto por Comercia Global Payments Entidad de Pago, S.A. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña, de 30 de septiembre de 2021, desestimatoria de la reclamación económico administrativa núm. NUM000.

2º.- Anular dicha resolución, por no ser conforme a derecho.

3º.- Imponer a la Administración demandada el pago de costas procesales, con el antes expresado límite de mil euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA. Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente, líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.